

CONSTANCIA: Noviembre 25 de 2022. Informo al señor Juez que el acreedor hipotecario solicita se libre mandamiento de pago, para lo cual la demanda se ACUMULA.



JENNIFER CARMONA GARCÍA
Secretaria -2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÙS MARINO PARRA CÁRDENAS
DEMANDADA:	CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ
RADICADO	170014003002-2022-00426-00

PRIMERA DEMANDA ACUMULADA

PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA
DEMANDADA:	CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ

Procede el Despacho a través de este proveído a ACUMULAR la demanda EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –con HIPOTECA incoada por DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA a quien NELSON ANDRÉS CORTES acreedor, le CEDIÒ el crédito hipotecario con la garantía.

CONSIDERACIONES

La parte demandante allega como base de recaudo ejecutivo, los documentos que se detallan a continuación:

1- ESCRITURA PÚBLICA 2759, mediante la cual constituyeron hipoteca sobre el inmueble con MATRÍCULA 100-63401 inmueble lote con casa de habitación ubicada en la manzana 17 lote 13 carrera 10 56-03 BARRIO LA CAROLA Manizales.

2- CERTIFICADO de Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 100-63401.

4- Poder

5- CESIÓN de la hipoteca

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

De los documentos relacionados se desprenden unas obligaciones con cargo a la parte demandada conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos de los art 82-84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 de la misma obra y ajustarse a derecho, se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (ESCRITURA de constitución de hipoteca), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante, El EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-63401.

Como quiera que el acreedor hipotecario quien hizo cesión de la hipoteca y el crédito, ha comparecido a este proceso a fin de hacer valer su crédito, procede el despacho a ACUMULAR LA DEMANDA presentada:

Al respecto el artículo 463 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 463. Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes-reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual

precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas...”

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACUMULAR a este proceso la demanda EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA a quien el acreedor hipotecario NELSON ANDRÉS CORTES, le ha CEDIDO el crédito y su garantía hipotecaria, en contra de la aquí demandada CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL con HIPOTECA , a favor de DIEGO FERNANDO NAVARRO VALENCIA en contra de CENELIA LÓPEZ DE VELASQUEZ por las siguientes sumas:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) como capital

Por los intereses de mora a la tasa mensual establecida por la Superintendencia financiera, desde el 26 de Enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, mediante ESTADO por cuanto la demandada ha sido notificada por conducta concluyente el 14 de Septiembre de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien pretenda formular, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Se ordena SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble HIPOTECADO identificado con matrícula inmobiliaria 100-63401 de propiedad de CENELIA LOPEZ DE VELASQUEZ CC 28.773.096, para lo cual se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSÈ GILDARDO DUQUE GARCÍA para representar al demandante en los términos del poder conferido.

SÈPTIMO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-11-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria